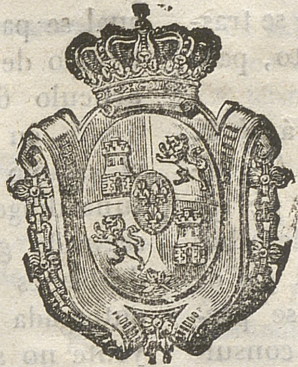


Núm. 106.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 31 de Agosto de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 146.

Real orden declarando que los trabajadores de las Carreteras generales y particulares no están exentos del pago de Derechos de Consumos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Illmo. Señor Director General de Contribuciones Indirectas con fecha 19 de Julio último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 3 de Julio de 1850 lo que á la letra es como sigue:

„Con fecha 24 de Abril último se comunicó por este Ministerio al del digno cargo de V. E. la Real orden que sigue:

La Direccion General de Contribuciones Indirectas ha expuesto á este Ministerio de mi cargo en escrito de 15 del mes actual, lo siguiente:

Excmo. Señor: La ley de presupuestos de 1845, en la base 4.^a de la letra C. para la creacion del impuesto de consumos, previene terminantemente que ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial de aquellos derechos.

La Direccion se ha visto en la necesidad de aplicar ese texto de ley para resolver negativamente distintas consultas que se le han dirigido con motivo de pretender los trabajadores de las carreteras generales y particulares de varios puntos, total franquicia de derechos sobre las especies de consumos con arreglo á las estipulaciones de las contratas de esta clase, considerando:

Primero. Que á los pueblos encabezados para dicho impuesto, lo mismo que á sus arrendatarios ó abastecedores, y á los que á su vez tenga la Hacienda, les asiste un derecho legítimo y evidente á que se cumpla la prescripcion citada de la ley sin

excepcion alguna, pues que constituye una de las bases principales de sus respectivos contratos.

Segundo. Que si no se ampara á los pueblos y á los arrendatarios y abastecedores en la posesion del expresado derecho y en la de todos los demas que se crearon por virtud de la misma ley y por las condiciones de sus contratos, se les imposibilita á los primeros de cubrir sus cupos y atender á sus demas obligaciones municipales con grave perjuicio del vecindario y de las localidades, y á los segundos de llenar sus compromisos con menoscabo de las ventajas legítimas sobre que hubiesen calculado.

Tercero. Que en tales casos serian innumerables las reclamaciones de indemnizacion de daños y perjuicios que se harian al Gobierno, sin que le fuese dado desconocer la justicia de los reclamantes.

Y Cuarto. Que supuestas esas reclamaciones y reconocida la justicia de ellas, la Hacienda seria la que en último caso sufriese los quebrantos de las indemnizaciones, para lo cual se veria forzada la Administracion de introducir en el presupuesto calculado de los ingresos un déficit que pudiera llegar á ser de gran monta si se generalizaban las franquicias de los derechos de consumos.

Estas consideraciones, estimadas por la Direccion como fundamento indestructible de sus acuerdos negativos á esas franquicias, son las mismas que le obligan á proponer á V. E. como término de las reclamaciones en que insisten los empresarios de Caminos, que si lo juzga conveniente se servirá acordar con S. M. la declaracion terminante de que la ley se opone á la exencion de los derechos de consumos que se estipula en las contratas de carreteras y caminos vecinales, comunicándose esta resolucion al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los efectos correspondientes.

V. E., no obstante, con su mayor criterio acordará con S. M. lo que juzgue mas oportuno al fin propuesto.

Y la REINA, á quien he dado cuenta de este asunto, conformándose con lo propuesto por la

referida Direccion general, ha resuelto que se traslade á V. E., como de Real órden lo egecutó, para los efectos correspondientes.

La que tengo el honor de reproducir á V. E. por la de S. M., para que enterado de los fundamentos en que se apoyan las disposiciones de los Gefes de Hacienda, relativamente á exigir derechos á las especies gravadas que se consumen al pie de las obras de puentes y caminos públicos, se persuada tambien de que no hay motivo para consultar sobre este asunto al Consejo Real, como se prescribe en la Real órden de 21 de Mayo próximo pasado que V. E. tuvo la dignacion de comunicarme en virtud de la queja producida por el contratista del camino vecinal de Colmenar de Oreja, pues siendo evidente que aquella exaccion descansa en la ley de presupuestos de 1845, así como ella deroga todas sus anteriores que concedian franquicias para las obras públicas, ni ha sido ni puede derogarse sino por otra ley."

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y con objeto de que se resuelvan en el mismo sentido que indica la preinserta Real órden cuantas reclamaciones ó expedientes se promuevan por los contratistas de carreteras generales ó particulares en cuanto á la exencion en el pago de derechos de consumos y de puertas de que se consideran exceptuados en virtud de disposiciones anteriores que en la actualidad no están vigentes."

Lo que se publica para conocimiento y gobierno tanto de los contratistas de carreteras y caminos como de los Ayuntamientos de la provincia y arrendatarios de los derechos de consumos. Valladolid 25 de Agosto de 1852. = José Rafael Guerra.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.

A los Señores Alcaldes de la provincia.

A fin de precaver la equivocada inteligencia que en algunos casos pudieran dar los egecutores de apremios á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Julio de 1850, he considerado oportuno circular nuevamente los artículos del mismo que á continuacion se expresan. Valladolid 26 de Agosto de 1852. = Manuel Ruiz del Portal.

Artículos á que hace referencia la circular que antecede.

ART. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia seis del segundo mes de cada trimestre. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de cuatro maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo

qual se participará por el egecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el artículo 69 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes. El de segundo grado, ó sea el de egecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del capítulo 7.º del citado Real decreto, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el de tercer grado para egecutar los inmuebles ó raices, en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio Real decreto.

ART. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma. Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de cuatro maravedís en real sobre débitos:

Desde	1 á 1,000 rs..	el 10 por 100.
	de 1,001 á 3,000..	el 6 por 100.
	de 3,001 á 5,000..	el 4 por 100.
	y de 5,001 en adelante	el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º

Desde	1 á 1,000 rs..	el 5 por 100.
	de 1,001 á 3,000..	el 3 por 100.
	de 3,001 á 5,000..	el 2 por 100.
	y de 5,001 en adelante	el 1 por 100.

ART. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el egecutor los notifique á los respectivos interesados segun el órden gradual en que deben egercerse.

ART. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los egecutores, obligados como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entretanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden al recaudador.

ART. 8.º Será obligacion del egecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen; bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 10 del actual se remataron en venta real los siguientes terrenos de los Propios de Valverde de Campos.

Fincas.	Rematantes.	Rs. vn.
Prado de Valdelayegua. . . .	D. Pedro Barba. .	390
Id. del valle de la Alameda.	D. Juan Sanchez..	3644

Y se publica para conocimiento de los que quieran producir la mejora del cuarto hasta el 8 de Octubre inclusive en este Gobierno ó ante el Ayuntamiento. Valladolid 29 de Julio de 1852. — José Rafael Guerra.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

ESCUELA DE NIÑOS VACANTE EN SAN MARTIN DE VALVENI.

Su dotacion es de 2000 rs. anuales satisfechos por trimestres de los fondos municipales, y la retribucion que pagan los que no son pobres consiste en una fanega de trigo anual, que con un real mensual los de escritura y cuentas podrá calcularse próximamente la retribucion anual en mas de 1300 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, en el término de un mes al Señor Gobernador de esta provincia, acompañadas de los documentos prevenidos para estos casos; y se advierte que no se dará curso á ninguna si es que carece de los requisitos expresados. Valladolid 25 de Agosto de 1852. — El Presidente, José Rafael Guerra. — Manuel Santos Martín, Secretario.

Nos el Lic. D. Valentin Pizarro, Dignidad de Dean de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta Ciudad, Gobernador, Provisor y Vicario general de la Diócesis por el Illmo. Señor Dean y Cabildo de la misma, Sede Episcopali vacante.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, queda abierto el plazo á los seis meses señalados en su artículo 1.º para la redencion de censos y foros procedentes de los bienes devueltos al Clero, en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede, cuyo plazo principiará á contarse desde el dia en que este nuestro edicto se inserte en los Boletines oficiales de las respectivas provincias donde radiquen las hipotecas, en la inteligencia de que los sujetos á quienes les conviniere redimir este gravámen, acudirán á este Gobierno Eclesiástico por sí ó por medio de apoderados, con las competentes solicitudes, expresando en ellas la finca ó fincas afectas á los censos y foros y pueblos de su situacion, á fin de no demorar la instruccion y despacho de los expedientes de redencion, bajo las reglas prescritas en la ley recopilada.

Debiendo procederse igualmente á la venta en pú-

blica subasta de las fincas rústicas y urbanas devueltas al mismo Clero, y para que tenga efecto la enagenacion en los términos marcados en el citado Real decreto; las personas que quieran interesarse en la compra de alguna de aquellas, usando del derecho á que se refiere el párrafo único del artículo 2.º dirigirán tambien sus solicitudes en el modo y forma que se establece para la redencion de censos. Dado en Avila á 24 de Agosto de 1852. — Valentin Pizarro. — Por mandado de su Señoría, Gerónimo Rocandio, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion, con la de los pueblos agregados de Dueñas, Carrioncillo y Romaguitardo, es de 2,200 rs. pagados de los fondos municipales. Las personas que gusten optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la Corporacion antes del 10 de Setiembre inmediato. Villaverde 23 de Agosto de 1852. — El Presidente, Francisco Gavilan.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Con autorizacion superior este Ayuntamiento ha acordado subastar 20 pies de negrilla, estando señalado para el remate el dia 26 de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa. Fontihoyuelo 22 de Agosto de 1852. — Nicolás Moncada.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Habiendo tenido efecto en el dia de ayer el remate en pública subasta de arrendamiento de los pastos de invierno y primavera próximas de todos los prados de estos Propios á favor de Camilo Barrocal, de esta vecindad, por la cantidad de 1,310 rs. vn., se anuncia al público por sí alguna persona gusta interesarse en dicho arrendamiento con la mejora del cuarto en término de noventa dias, que vencen en el 7 de Octubre próximo. Villanueva de las Torres 9 de Julio de 1852. — El A. P., Pedro Barrocal. — Antonio Sanchez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Moraleja de las Panaderas.

Por la cantidad de 950 rs. vn. han sido rematadas las yerbas de la próxima invierno de los prados de este Comun llamados los tres Majuelos, la Vega, los Piujillos, el del camino de Gomeznarro y el Redondo, á favor de Santos Nieto, de esta vecindad; y el de la Nava grande á favor de Julian Sanz, vecino de Medina del Campo, en la cantidad de 800 rs. vn., en el dia 18 del que rige. Y para que pueda tener efecto la mejora del cuarto durante los noventa dias, que cumplen el 18 del próximo mes de Octubre, se anuncia la convocatoria de licitadores por medio del Boletin oficial de la provincia. Moraleja de las Panaderas 22 de Julio de 1852. — El A. P., Juan Garcia. — El Secretario, Tomás Villarreal.

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Infantes.

En 16 de Julio se subastaron en público remate los pastos pertenecientes á los Propios de esta villa, adjudicados en 716 rs. y 22 mrs. á D. Francisco Fernandez Romero. Lo que se publica para la admision de la mejora del cuarto durante los noventa dias de la ley. Villanueva de los Infantes 24 de Julio de 1852.—El Alcalde, Sixto Ruiz.—Francisco Gil, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castrejon.

Habiéndose subastado en el dia de ayer los pastos de invierno de los prados de este comun, en la cantidad de 950 reales, se convocan licitadores para la mejora del cuarto tanto por el término de noventa dias, á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, admitiéndose las proposiciones al efecto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Castrejon 26 de Julio de 1852.—El Alcalde, Silvestre Rodriguez.—El Secretario, Roque Paniagua.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera.

En 25 del actual fueron rematadas en pública subasta las obras de construccion de un Relox público de campana en 3.950 reales, y la de un Barco en 1.000, bajo las condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Se anuncia para la mejora del cuarto dentro de 90 dias, á contar desde el del remate exclusive. Pesquera y Julio 29 de 1852.—El Alcalde, Victoriano Pedrero.—Leonardo Rueda, Secretario.

Alcaldía constitucional de Portillo.

Habiéndose celebrado remate del fruto de Piña pendiente en los pinares de los Propios de esta Villa, y en los de los Propios de Villa y Tierra; se hace saber á los licitadores que se admitirá la mejora de cuarta parte hasta el dia 23 de Octubre de este presente año; debiendo advertir que está hecha y admitida dicha mejora al fruto de piña del pinar del Corbejon y Quemados. Y para que llegue á noticia de los licitadores á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se fija el presente. Portillo 2 de Agosto de 1852.—El Presidente, Baldomero Pasalodos.—Policarpo Pasalodos, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Villanueva de los Infantes del río Esgueva se arrienda en licitacion pública un prado de 40 obradas de sembradura, sito en término de dicho pueblo, con mas una parte de casa y las oficinas necesarias para la labranza, todo de la propiedad de D. Higinio Melero, residente en Valladolid. Las condiciones de este arriendo

se hallarán de manifiesto, para los que quieran hacer postura, desde el dia 29 del mes actual en la casa del Párroco de aquel pueblo; advirtiéndose que el remate se verificará en el mismo y habitacion del Señor Melero en el dia 8 del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana.

Para el dia 25 del próximo mes de Setiembre, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar el remate en arrendamiento de los abundantes y acreditados pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, situada entre Valladolid y Tudela de Duero. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán concurrir en dicho dia y hora señalada á hacer sus proposiciones ante el administrador Simon Juste, que habita en dicha Dehesa, quien al efecto pondrá de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el cual ha de verificarse.

Se arriendan por cuatro años todas las tierras del pertenecido de los Señores herederos de los Excelentísimos Señores últimos Condes de Quintanilla, vecinos de Trujillo, las cuales radican en los términos de las villas y pueblos de Medina del Campo, Rodilana, Gomezuarro, el Ajo, Cárpio, Velilla, Gallinas, Catabazas, Hornillos, Valviadero, San Vicente y Torrecilla del Valle. Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, dirijirán sus proposiciones francas de porte por duplicado, una al Administrador de dichos Señores en Medina del Campo y otra directamente á los citados herederos en Trujillo hasta el 15 del próximo mes de Setiembre. Medina del Campo 16 de Agosto de 1852.—El Administrador Gregorio Flores.

Se arriendan los pastos del monte del Rey, propio del Sr. D. Juan Gonzalez de Villaláz, en la provincia de Palencia, jurisdiccion de Valdespina, por los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril inmediatos, para rozar con ganado lanar, al que se le surtirá en dicho monte de las aguas necesarias, bien por la cañería nuevamente construida que sale al pilon bebedero ó por medio de bomba: hay corraliegas para el abrigo y bienestar del ganado. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán á convenirse con el Administrador D. Fausto José de Gibaja, vecino de Monzon de Campos, quien manifestará las condiciones para el arrendamiento. 4

En el término de las Callejas de Laguna se vende una tierra libre de toda carga, de 6 obradas. La persona que quiera su adquisicion acuda á la calle del Caballo de Troya, núm. 13, casa de D. Ambrosio Gutierrez.

PARA LA HABANA.

Del 8 al 15 de Setiembre próximo saldrá del puerto de Santander con destino á dicho punto la corbeta PAQUITA, Capitan Don José María Martínez Viademonte. Admite pasajeros. La despachan los Señores Aguirre hermanos, en el Muelle núm. 10. 3

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1852.

Núm. 94.

Real orden sobre arrendamiento de las fincas de Propios.

Núm. 95.

Real orden sobre entrega de los procesos criminales á los Promotores.

Núm. 96.

Reglamento para la administracion, conservacion y aprovechamiento de los bienes comunes y de Propios.

Núm. 97.

Real orden mandando que las legalizaciones se extiendan á continuacion de los instrumentos y en el mismo papel.

Otra mandando no se deniegue por los Tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobres extendidas en papel de este sello.

Otra recomendando á los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la Real disposicion de 4 de Junio de 1847 para fundar de hecho y en derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes ó incompetentes.

Núm. 98.

Decreto orgánico de Teatros.

Núm. 99.

Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Estado al Señor Marqués de Miraflores.

Otro nombrando Ministro de Estado á D. Manuel Bertran de Lis.

Otro nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Melchor Ordoñez y Viana.

Núm. 100.

Real orden declarando que los aforados de guerra en activo servicio están completamente exentos con su casa, habitaciones y caballo de su uso del servicio de bagages y alojamientos.

Núm. 103.

Real orden para que los Escribanos públicos ó Notarios al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos se hubiesen otorgado, las expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de Beneficencia.

Otra sobre el derecho de Hipotecas.

Núm. 105.

Real orden para que los despachos suplicatorios que hayan de cumplimentarse en paises extranjeros se dirijan á las Autoridades locales, y no á los Cónsules de S. M.

Núm. 106.

Real orden declarando que los trabajadores de las Carreteras generales y particulares no están exentos del pago de Derechos de Consumos.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1852.

Núm. 94

Real orden sobre arrendamiento de las casas de Propios.

Núm. 95

Real orden sobre entrega de los procesos criminales a los Promotores.

Núm. 96

Reglamento para la administración, conservación y aprovechamiento de las tierras comunes y de Propios.

Núm. 97

Real orden mandando que las legislaciones se continúen a continuación de los instrumentos y en el mismo papel. Que mandado no se deniegue por los Tribunales la admisión de demandas y diligencias dirigidas a obtener la declaración de pobres extendidas en papel de este sello.

Que recomiendo a los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la Real disposición de 4 de Junio de 1847 para fundar de hecho y no de derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes e incompetentes.

Núm. 98

Decreto orgánico de Tercera.

Núm. 99

Real decreto admitiendo la limitación del cargo de Ministro de Estado al Señor Marqués de Miraflores. Que mandando Ministro de Estado a D. Manuel Bartra de las. Que mandando Ministro de la Gobernación a D. Melchor Ochoa y Viana.

Núm. 100

Real orden declarando que las alteras de guerra en activo servicio están completamente exentas con sus habilitaciones y capullo de su uso del servicio de hogares y alojamientos.

Núm. 101

Real orden para que los Tribunales judiciales y administrativos al dar la primera copia de los testamentos o recibos que ante ellos se hubieren otorgado, las exhiban estirados de las cláusulas que contengan alguna manda o legado para los establecimientos de beneficencia. Que sobre el derecho de hipotecas.

Núm. 102

Real orden para que las despachos suplicatorios que piden de cumplimiento en países extranjeros se dirijan a las Autoridades locales, y no a las Cortes de S. M.

Núm. 103

Real orden declarando que los trabajadores de las Cárceles generales y particulares no están exentos del pago de Tercera de Consumos.